



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proceso	CONSULTA No. 22
Demandante	Victor Mario de Jesús Arboleda Jiménez
Demandados	COLPENSIONES EICE.
Radicado	No. 05 001 41 05 006 2019 00099 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 182 de 2021
Temas y Subtemas	reliquidación de la pensión
Decisión	Confirma la decisión Absolutoria.

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de la referencia a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes se indicó, que mediante Resolución 17957 de 2006 el ISS, le reconoció y pagó la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, a partir del 7 de octubre de 2005, en cuantía de \$545.698. Agrega que para su reconocimiento se tuvo en cuenta un IBL de \$545.698, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%; Que mediante resolución SUB 2249009 del 23 de agosto de 2018, le fue reliquidada dicha prestación, aplicando un IBL de \$910.552, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, arrojando una mesada pensional de \$819.497 efectiva a partir del 9 de agosto de 2015. Asevera que contra dichos actos administrativos interpuso los recursos de Ley, al considerar que la misma continúa siendo deficitaria, pues en su sentir el IBL de los últimos 10 años asciende a \$643.814 por lo que la pensión debió ser de \$579.433 para el año 2005;

pero a través de las resoluciones SUB 261602 del 4 de Octubre de 2018 y DIR 18693 del 19 de octubre del mismo año, se confirmó la Resolución SUB 224909 de 2018.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, oportunamente y mediante apoderada judicial, procedió a darle contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe de Colpensiones, imposibilidad de la condena en costas, improcedencia de la indexación de las condenas y genérica.

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin al proceso con sentencia del 24 de noviembre de 2020, ABSOLVIENDO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas pretensiones incoadas en su contra por el señor Víctor Mario de Jesús Arboleda Jiménez, al considerar que la liquidación efectuada por el Despacho se obtuvo un IBL \$604.975, valor que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% arrojó una mesada pensional \$544.478 para el año 2005, valor inferior al a reconocida por Colpensiones.

Dentro del término legal la apoderada judicial de Colpensiones presentó alegatos aduciendo para liquidar la prestación económica del demandante, son aplicables el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, que regulan el IBL y la tasa de reemplazo; que en el caso concreto el IBL del actor arrojó la suma de \$910.552 y al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% se obtuvo una mesada pensional de \$819.497, por lo que no existe jurídico que sustente las pretensiones del demandante

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Con las resoluciones allegadas al proceso, se establece que el demandante realizó la reclamación administrativa a la entidad accionada, cumpliendo el requisito establecido en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si al demandante, le asiste derecho a la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta para ello el IBL de los últimos 10 años, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

PREMISAS NORMATIVAS DE LA RELIQUIDACIÓN

De las pruebas allegadas se tiene que al actor le fue reconocida la pensión de vejez en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y dado que éste nació el 7 de octubre de 1945, para la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, le faltaban más de 10 años para adquirir la pensión.

Así las cosas, sea lo primero determinar la forma en que debe cuantificarse el Ingreso Base de Liquidación para calcular el monto de la pensión de vejez, siendo entonces necesario atender el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que en lo pertinente reza:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”.

Alude expresamente la norma que el **ingreso base de liquidación** allí establecido aplica para aquellas personas que al entrar en vigor el nuevo Sistema General de Pensiones, les faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

Por lo anterior, se debe recurrir **al artículo 21 de la Ley 100 de 1993**, norma aplicable a aquellos asegurados que a idéntica fecha (01 de abril de 1994) les faltaban más de 10 años para acceder a la pensión de vejez, norma que plantea 2 alternativas, así: promediar las cotizaciones efectuadas en los “10 años anteriores” a la fecha del reconocimiento del derecho, o en “toda la vida laboral”, ésta última opción, siempre y cuando el afiliado cuente con un mínimo de 1.250 semanas cotizadas.

El citado artículo se aplica para liquidar las pensiones del Sistema General de Pensiones, entre ellas, la de vejez que se otorga a partir del cumplimiento de los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 o con la modificaciones introducidas en la Ley 797 de 2003, así como para los beneficiarios del régimen de transición que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 les faltare diez o más años para pensionarse-conclusión a la que se arriba a partir de la consagración expresa en el inciso segundo del artículo 36 cuando dice que “...las demás condiciones y requisitos

aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley...” se plantea también una doble opción:

El promedio de lo COTIZADO durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o

El promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, si el afiliado había cotizado más de 1250 semanas

El actor considera que le asiste derecho a que le sea reconocida la pensión con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años y que el mismo resulta más favorable que el IBL aplicado por COLPENSIONES.

Se aportó historia laboral correspondiente al demandante, actualizada al 20 de noviembre de 2018, en las que se reflejan 1656.86 semanas cotizadas entre el 01 de junio de 1968 al 31 de octubre de 2004

Para tal efecto allegó la Resolución 017957 de 2006 a través de la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, le reconoció al demandante la pensión de vejez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$545.698 a partir del 7 de octubre de 2005.

A través de la resolución SUB 224909 del 23 de agosto de 2018, COLPENSIONES dispuso reliquidar la pensión de vejez del señor VICTOR MARIO DE JESUS ARBOLEDA JIMENEZ, a partir del 9 de agosto de 2015, en cuantía de \$819.497, la que se basó en un IBL de \$910.552, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, arrojando una mesada de \$963.132 para el año 2018, que es igual a la que percibe el actor, por lo que no hay lugar a aumentar la misma.

Como se desprende de la Resolución DIR 18693 del 19 de octubre de 2018, COLPENSIONES, efectuó la liquidación del IBL de toda la vida y de los últimos 10 años, resultando más favorable éste último, equivalente a \$910.552 por lo que procedió a confirmar la resolución SUB 224909 del 23 de agosto de 2018, por cuanto no se encontró suma alguna a favor del actor, para efectuar la reliquidación pretendida.

En el caso concreto el despacho procedió a efectuar la liquidación del IBL de los últimos 10 años y arrojó la suma de \$562.740 a la que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, por lo que se obtuvo el monto de \$506.466, que actualizada al año 2018, asciende a \$808.323 que es inferior a la mesada pensional reconocida

por Colpensiones al actor, por lo que no hay lugar a efectuar la reliquidación solicitada.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno del actor, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

COSTAS no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020 por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso promovido por VICTOR MARIO DE JESÚS ARBOLEDA JIMÉNEZ contra COLPENSIONES, radicado allí con el N° 2019-00099

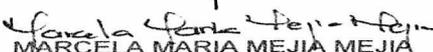
SEGUNDO: COSTAS no se causaron en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 81 Fijados en la Secretaría del Despacho el día: 1 de junio de 2021 a las 8 a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
 Secretaria